

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 15/11/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020170097500 | Verbal | JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO | MONICA YOLIMA MOSQUERA CASTRO | Auto cumplase lo resuelto por el superior QUIEN MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023 CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE ORDENA LIQUIDAR COSTAS PROCESALES | 14/11/2023 | | |
| 05001400302020210042100 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H | FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL | Auto decreta secuestro | 14/11/2023 | | |
| 05001400302020210042100 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H | FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL | Auto requiere TIENE EN CUENTA CITACION, CORRIGE, ADICIONA, NO DA TRAMITE A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE | 14/11/2023 | | |
| 05001400302020220090700 | Verbal Sumario | MARIA OLIVIA JARAMILLO POSADA | MARTHA LUCIA ANGEL OSPINA | Auto decide recurso REPONE EL AUTO MEDIANTE EL CUAL RECHAZO LA DEMANDA | 14/11/2023 | | |
| 05001400302020230119500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA | ARISTIDES ALFREDO AGAMEZ ARIZA | Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA | 14/11/2023 | | |
| 05001400302020230144700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE YARUMAL | PAOLA ANDREA CASTAÑEDA JIMENEZ | Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA | 14/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

RADICADO. 050014003020 2017 00975 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante así:

| | |
|---|-------------------------------|
| Agencias En Derecho Primera Inst. (Cfr. Archivo 45, Minuto 27:06). | <u>\$3.000.000.</u> |
| Agencias En Derecho Segunda Inst. (Cfr. Archivo 51). | <u>\$1.160.000.</u> |
| Honorarios Provisionales Perito. (Cfr. Archivo 2, Pag.575 y archivos 7 y 8). | <u>\$500.000.</u> |
| Total | <u>\$4.660.000.oo.</u> |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 050014003020 2017 0975 00.
Proceso Verbal
Demandante Julio Cesar Mosquera Giraldo
Demandado: Wilson Armando Mosquera Giraldo
Decisión: Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien, mediante providencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés **confirmó** la sentencia de primera instancia (Cfr. archivo 51, c1), proferida el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que negó las pretensiones de la demanda. -Artículo 329 C.G.P.-.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada.

Ahora, dado que no se habían establecido los honorarios definitivos al perito grafólogo ANTONIO AHUMADA MOUTHON, atendiendo a la naturaleza y calidad de la experticia presentada (**Cfr. Archivo 13, pag.1 a 16**), se fijan los mismos en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente), esto es, **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000.oo.)**, adicional a los honorarios provisionales (Cfr. archivo 2, pág. 575) los cuales fueron asumidos por el demandado Wilson Armando Mosquera Giraldo (Cfr. archivo 02, pág. 99 y archivo 08). El pago de los honorarios definitivos está a cargo del demandante, quien resultó vencido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e44139354aea34d95787af0fd6e9361e4678f11c5d4822a737b89835936ad5**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Edificio Castropol Señorial II P.H. |
| Demandado | Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00 |
| Síntesis | Tiene en cuenta citación, corrige, adiciona, no da trámite a la reforma y requiere |

Revisada la citación para notificación remitida a Fabio Adrián Giraldo Aristizabal (Cfr. archivos 06, C01) se evidencia que la misma cumple las exigencias del artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, será tenida en cuenta.

Ahora, respecto a la solicitud de autorización de la notificación por aviso (Cfr. Archivo 21, C01) es del caso resaltar que, basta con que la citación para notificación personal sea realiza en debida forma y que el demandado no se notifique personalmente dentro del término establecido en el artículo 291 del C.G.P, para que se encuentre habilitada la notificación por aviso, sin que resulte indispensable que medie pronunciamiento del juzgado autorizando su realización.

En lo referente a la solicitud de reforma a la demanda (Cfr. Archivo 23), al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P la misma deviene improcedente, en tanto, “*procede por una sola vez*” y al interior del presente trámite ya se acudió a dicha figura procesal (Cfr. Archivos 7 y 08).

Por otra parte, en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago tendiente a que se agregue la cuota del mes de abril de 2020, se advierte que la misma no resulta procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, pues no se incurrió en yerro alguno al respecto. Ahora, si bien dicha cuota no se relacionó en los autos que corrigieron y adicionaron el mandamiento de pago (Cfr. archivos 13 y 16), lo anterior se debe a dicha cuota no era objeto de corrección, advirtiéndose en providencia de 14 de julio de 2023 que el auto que admitió la reforma a la demanda en “(...) *los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes*”, de ahí que dentro de los conceptos por los que se libró mandamiento de pago se incluye la cuota del mes de abril, pues así se indicó de manera expresa en las providencias de fecha 24 de mayo de 2021 (Cfr. archivo 4) y 26 de octubre de 2022 (Cfr. archivo 8), no en vano todas esas providencias deben notificarse conjuntamente a los demandados.

Por otra parte, se evidencia que sí resulta imperioso corregir el mandamiento de pago en cuanto al momento desde el cual se causan los intereses de mora sobre “*las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar*” ,pues erradamente se indicó en el numeral 4to que se cobrarían desde el “**01 de junio del año 2021**” (Cfr. archivo 8, pág. 2), cuando lo correcto es desde que se hizo exigible la cuota, es decir, desde el primer día del mes siguiente y hasta que se verifique el pago total de la obligación. En lo demás, quedarán incólumes tanto el auto que admitió la reforma y libró mandamiento de pago como las providencias mediante las cuales se ha corregido dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 4to del auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que los intereses sobre los conceptos allí referidos se causan desde que se hizo exigible la cuota, es decir, desde el primer día del mes siguiente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: En lo demás, quedarán incólumes tanto el mandamiento de pago como sus adicciones y aclaraciones.

Cuarto: La presente providencia se notificará de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago, el que aceptó la reforma y las providencias que modificaron dichos autos.

Quinto: No dar trámite a la reforma a la demanda, por ser la misma improcedente.

Sexto: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2b9d23a352ff9881080ab9f97dc4a6ad5d87d6a68bf8e604b5795c5f8071f**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce de octubre dos mil veintitrés

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal Declaración De Pertenencia |
| Demandantes | Luis Guillermo Cartagena y María Olivia Jaramillo Posada |
| Demandados | Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucía Ángel Ospina |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00907 - 00 |
| Síntesis | Resuelve recurso de reposición-repone |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del pasado 25 de agosto, el Despacho decidió rechazar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dado que no fue allegado dentro del término de ley, escrito de subsanación de la demanda por cuanto, la inadmisión fue notificada por estado el 16 agosto del año en curso, venciendo el termino para subsanar el 24 de agosto de 2023.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Cfr. archivo 11), argumentando en síntesis que, formuló solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda misma que suspendía el término para subsanar la demanda, no obstante, dicha petición no fue resuelta por el Despacho y pese a ello, se dispuso el rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En atención a dicha solicitud, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”* (negrilla fuera de texto).

Frente a la figura de la aclaración de auto, se ha aseverado que ésta es *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y el juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”*. En ese mismo sentido, se ha indicado que esta *“opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva”*¹

2.2 **Suspensión de términos procesales.** Los términos procesales, en palabras de la Corte Constitucional *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y*

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2012. Consejo de Estado. M.P.: Enrique Gil Botero

*los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*²

El computo de dichos términos pueden verse interrumpidos o suspendidos, estribando la diferencia entre uno y otro fenómeno en que, el primero impone que el término vuelva a contarse desde el principio, en su extensión completa, y el segundo implica que el término no corra mientras dure la causal de suspensión, pero superada esta se reanuda por la parte que resta para su finalización.

Una de las causales de suspensión de términos se encuentra contenida en el artículo 118 inciso 5, esto es, cuando está corriendo un término y el expediente ingresa al Despacho, por cuanto, para que se corra un término es *“menester que el proceso se encuentre en secretaría”*³, por lo que, *“mientras este no esté al alcance de las partes para examinarlo, el plazo no puede correr”*⁴

2.3. Caso concreto. En el asunto *sub examine* se advierte desde ya hay lugar a reponer la decisión recurrida, conforme se pasará a explicar.

En efecto, tal como lo sostiene el recurrente, el Despacho omitió resolver la solicitud de aclaración formulada el 16 de agosto del año en curso respecto al auto inadmisorio de la demanda, esto es, el mismo día en que fue proferida dicha providencia, y en su lugar, erradamente se limitó a proferir auto rechazando la demanda, mismo que hoy es objeto de recurso.

Aunado a ello, debe decirse que, además de omitirse resolver la solicitud, situación que configura una clara irregularidad al interior del presente asunto, para resolver la misma era necesario el ingreso del expediente al Despacho, situación que, de conformidad con el referido artículo 118 del C.G.P comporta la suspensión del término para subsanar la demanda⁵; razón por la cual hay lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar se procederá a resolver la solicitud en cuestión.

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que la parte demandante solicitó la aclaración de 18 exigencias contenidas en la inadmisión, no obstante revisada cada uno de los puntos que el extremo activo solicitó aclarar, las razones de ellos, así como la providencia objeto de aclaración, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho avizora que la solicitud de aclaración presentada es improcedente⁶, y por tanto no se accederá a la misma. Lo anterior, en atención a que el proveído del 25 de agosto de 2023 fue coherente, consistente y en él no se utilizó ningún término o expresión que pudiese ofrecer puntos de duda. Por el contrario, la decisión allí tomada se sujetó a los parámetros establecidos en los Arts. 82, 90 y 375 demás artículos atinentes al caso del C.G.P., al concepto de la debida individualización de pretensiones y obedeció a un estudio detallado, juicioso y sistemático del escrito de demanda presentado.

En otras palabras, emerge diáfana la improcedencia de la aclaración, ya que en la providencia en cuestión se indicó de forma puntual y precisa los requisitos que habrían de subsanarse dentro del término establecido para el efecto, además se expusieron en forma nítida los defectos de los que adolece la demanda, sin lugar a confusión o duda.

Se reitera que las exigencias realizadas obedecen al estudio exhaustivo que se efectuó al libelo introductorio, y se señalaron con precisión los defectos advertidos respecto al contenido de la demanda tanto frente a los hechos como a los reclamos jurisdiccionales. De tal forma, no es de recibo la aclaración que se erige. Es más, se resalta que las exigencias realizadas, incluso las que se aducen por el libelista como inespecíficas, imprecisas, indeterminadas o insuficientes, fueron expresadas de forma clara, inequívoca

² Sentencia C-012 de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, cita sentencia Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre Editores, Bogotá (2016). Pág. 485.

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil. Séptima Edición (2020). Pág. 553

⁵ Sobre el particular, Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de decisión, 11 de mayo de 2023, radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01

⁶ Artículo 43 del CGP.

y sin generar un verdadero motivo de duda sobre lo reclamado por el Juzgado respecto a los componentes de la demanda.

Es más, debe destacarse que más que fundamentar una aclaración de cara a motivos de confusión o ambigüedad respecto de la providencia, lo que realiza el apoderado de la parte demandante es un cuestionamiento o reparos al auto que inadmitió la demanda, esbozando un verdadero desacuerdo con el mismo, nótese que, lo que expone como motivo de duda es que “*NO SE ENTIENDE POR QUE EL JUZGADO PIDE UN REQUISITO QUE LA LEY NO EXIGE*”, esto es, lo que en últimas formula el demandante es una inconformidad con las exigencias realizadas más que exponer conceptos o frases que el despacho haya formulado y sean ininteligibles u oscuras. En ese contexto, y de cara a los reclamos esgrimidos, debe decirse que la aclaración de decisiones no es un mecanismo para controvertir o manifestar puntos de inconformidad respecto de un auto que, valga aclarar, no es susceptible de recurso alguno, a la luz de lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se insiste, lo solicitado deviene improcedente, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración. No obstante, se repone el auto recurrido, dado que el Despacho pasó de largo la solicitud de aclaración y en su lugar, el término con el que cuenta el apoderado para subsanar la demanda, se considera suspendido desde la fecha de radicación de la solicitud de aclaración y de esta forma le seguirá contando al recurrente los días faltantes para la concerniente subsanación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

Segundo: No acceder a la solicitud de aclaración, dado que la misma deviene improcedente.

Tercero. Advertir, que, el término con el que cuenta el apoderado para subsanar la demanda se reanuda y continuará corriendo por término restante.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f37f1fab28962f152f010d811f26089f1c947e7a295f8976d0ad143ce16030**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna |
| DEMANDADO | María Belén Agamez Patrillau y Aristides Alfredo Agamez Ariza |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023-01195- 00 |
| DECISION | Acepta retiro demanda |

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 004), que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 634 del Cód. de Comercio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54326d1220b0053bdba5f3350f892e8737f54ca5d006c84cb9aa2c0d3e2842**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa de Yarumal |
| DEMANDADO | Paola Andrea Castañeda Jiménez y otro |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023 01447 00 |
| DECISION | Acepta retiro demanda |

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 004), que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37a4cc90db30d3cc59ef07ae8ed25875d7f3542b18249674aa91e94a3ee157**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>